

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 22 de noviembre de 2010, expediente número 6609/LXXII que contiene escrito presentado por los **C. C. Rodrigo Medina de la Cruz, Javier Treviño Cantú y Alfredo Gerardo Garza de la Garza, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado** respectivamente, mediante el cual promueven **iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

### **ANTECEDENTES.-**

Destacan los promoventes la propuesta de reforma al artículo 2º, en su fracción V, cuyo objeto es incluir la denominación actual de la Ley de Desarrollo Urbano, en virtud de que ésta sustituyó a la abrogada Ley de Ordenamiento Territorial para los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado.

Asimismo indican que es conveniente reformar el artículo 24, del Código Fiscal del Estado, a fin de que las compensaciones a las que los contribuyentes tengan derecho a recibir por la autoridad fiscal, se realicen de oficio.

Por otra parte señalan que con el objeto de promover el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, a la vez que se incentiva la celeridad en la ejecución de proyectos prioritarios a través de la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, proponen reformar el artículo 33 bis del ordenamiento mencionado en el párrafo arriba mencionado.

Por último, plantean en materia de Recursos Administrativos señalados en Código Fiscal del Estado en el Título V, Capítulo I, precisar la denominación de la Sección Tercera, a fin de suprimir la referencia al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el cual no existe en la legislación fiscal vigente; en esa misma tesitura solicitan la modificación del artículo 130, en relación a acortar el plazo para la emisión de la resolución del recurso.

Una vez conocido el contenido del expediente en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.-**

Esta Comisión de Hacienda del Estado es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 39 fracción XV inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El principio de legalidad tributaria, consignado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone que mediante

un acto formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para la determinación de una contribución, debiendo el legislador prevenir no sólo los elementos esenciales de la contribución y sus accesorios, sino aquellos que impidan una actuación discrecional de las autoridades exactoras en la reclamación de cualquier pago a cargo del contribuyente.

El alcance del principio de legalidad es de tal tenor, que se extiende a toda disposición que no sólo de manera explícita, sino implícitamente, conlleva un supuesto de causación, como en el caso, aquellas contenidas en nuestro Código Fiscal a que el Ejecutivo afecta en modificación para satisfacer al contribuyente, del goce de la garantía en comento.

El legislador, cumplimenta la materialización del principio de legalidad en el cuerpo jurídico tributario, al proveer el acceso más fácil de los gobernados a la justicia fiscal, participando del establecimiento de una regulación sencilla, pero a la vez efectiva; implantando, como tiene a bien proponerlo el promovente, con claridad todos los actos recurribles de la autoridad fiscal y en general, emitiendo una legislación más justa en la materia.

A la luz de lo anterior, y en adecuada correlación con el resolutive planteado, podemos destacar la propuesta planteada por los promoventes a fin de actualizar el contenido del Código que se estudia en su artículo 2º, fracción V, dado a que la entrada e vigor de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, abrogó la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano.

Por otra parte, se observa que la modificación que se propone al artículo 24 de la legislación fiscal vigente en el Estado, se plantea a fin de otorgar mayores facilidades administrativas a los causantes y hacer más eficiente la administración de las contribuciones.

Con el mismo fin se ofrece la reforma al artículo 33 bis de la normativa en análisis, la cual provee en el marco regulatorio fiscal facilidades a proveedores y contratistas a fin de que cumplan debidamente con sus obligaciones fiscales, y lograr así una mayor eficiencia en la recaudación de las contribuciones adeudadas al Fisco del Estado y agilizar las relaciones entre Estado y proveedor.

Comulgamos con la reforma propuesta a la sección tercera de Título V, Capítulo I referente a los Recursos Administrativos, dado a que en el año del 2010, se derogó el artículo 125, del Código Fiscal del Estado, suprimiéndose así la figura del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, por tal motivo y a fin de armonizar la normativa fiscal vigente, consideramos que la adecuación planteada por los promoventes es congruente.

Por otra parte, pero en la misma tesitura, con el ánimo de impetrar el principio de justicia expedita que rige nuestro sistema jurídico, y homologar la disposición legal en comento al Código Fiscal de la Federación, los solicitantes pretenden se reduzca el plazo previsto en el artículo 130, que establece 45 días contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso o bien en la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado, para que la autoridad fiscal emita su resolución al mismo y sea notificado, a un término de 3 meses, logrando con esto que se tenga una mayor celeridad en los procesos fiscales, y así otorgar una mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente al resolverse con celeridad el recurso de revocación interpuesto.

Para abundar, la reforma propuesta respeta por una parte, las características que debe reunir la norma jurídica, tales como racionalidad lingüística, sencillez del texto y racionalidad jurídica-formal; por otra parte, adquiere eficacia mediante su perfeccionamiento; pero principalmente, se contrae efectivamente al respeto de la

garantía de legalidad que debe imperar en la legislación tributaria, permitiendo al contribuyente un mayor acceso a la justicia administrativa al hacerla más sencilla.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la presente comisión emite el presente:

**DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2º, fracción V, 33 Bis y 130 y la denominación de la Sección Tercera del Capítulo I, del Título V; y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 24, pasando los actuales tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, todos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º :-.....

I.....

II.....

III.....

IV.....

**V. La Ley de Desarrollo Urbano del Estado.**

VI.....

VII.....

.....  
.....  
.....  
.....

ARTÍCULO 24.-.....

.....

**Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de este Código, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa o cuando el derecho a la devolución provenga de sentencia ejecutoriada que no extinga el adeudo fiscal a cargo del contribuyente. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.**

**Cuando el Estado y los particulares reúnan la calidad de acreedores y deudores recíprocos, mediante convenio, se podrán compensar créditos fiscales con adeudos de carácter civil, mercantil o de otra naturaleza.**

Artículo 33 Bis.- La Administración Pública Estatal, **Central** y Paraestatal, en ningún caso contratará adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con proveedores que:

**I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes, determinados, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.**

**II. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, según se trate de impuestos estatales o federales, respectivamente.**

**III. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada.**

La prohibición establecida en este dispositivo no será aplicable a quienes se encuentren en el supuesto de la fracción I de este artículo, siempre que se obtenga la autorización de las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir los pagos a plazo, ya sea diferidos o en parcialidades.

Cuando los proveedores o contratistas se ubiquen en los supuestos de las fracciones II y III de este artículo, contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que realice la autoridad respecto de la irregularidad detectada.

**Para estos efectos, en los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública se establecerá cláusula de**

**retención, respecto de las contraprestaciones a favor de los contratistas o proveedores, a efecto de garantizar el pago de las contribuciones omitidas.**

## TITULO V

De los Procedimientos Administrativos

### CAPITULO I

De los Recursos Administrativos

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **Del Recurso en caso del Procedimiento Administrativo de Ejecución**

Artículo 130.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá **de tres meses** contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

.....

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1° de Enero del año 2011.

Monterrey, Nuevo León

**Comisión de Hacienda del Estado**  
**Presidente**

**SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN**

**Dip. Vicepresidente:**

Víctor Oswaldo Fuentes Solís

**Dip. Secretario:**

Raymundo Flores Elizondo

**Dip. Vocal:**

Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza

**Dip. Vocal:**

Héctor García García

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

José Martín López Cisneros

**Dip. Vocal:**

Hernán Antonio Belden Elizondo

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

José Ángel Alvarado Hernández

**Dip. Vocal:**

Homar Almaguer Salazar